

INFORME SECRETARIAL: Girardot, diecisiete (17) de mayo de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLOR MARIA MORA CADENA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	25307-3333003-2022-00101-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva instaurada por FLOR MARIA MORA CADENA Y OTROS en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

El demandante pretende se libre mandamiento de pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los intereses moratorios dejados de cancelar desde cuando se hizo exigible la obligación contenida en la Resolución No. 000483 "Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial", esto es, 23 de abril de 2018 hasta el 1 de agosto de 2019, para tal fin aportó:

- Resolución No. 000483 del 23 de abril de 2018 por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección "A" del 24 de julio de 2013 dentro del proceso de Reparación Directa No. 25000232600020030251301 (Anexo 1 del expediente digital).

Para resolver es menester indicar que el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que constituyen título ejecutivo:

"(...) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias" (...).

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 430 ibidem, consagra que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago con fundamento en la Resolución No. 000483 del 23 de abril de 2018 "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*"; no obstante, no allega al plenario el título base de la ejecución, esto es, la providencia judicial original o en copia, acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, al no existir un título ejecutivo idóneo que reúna los requisitos exigidos por la ley, el Despacho se encuentra exonerado de efectuar el estudio de los demás requisitos, por cuanto no fue aportado documento que pueda servir de soporte a la ejecución pretendida, resultando innecesario pronunciarse sobre las demás exigencias a observar en asuntos de esta naturaleza.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado negará el mandamiento de pago suplicado, resaltando que esta decisión, no es óbice para que el interesado cuando obtenga en debida forma el título base de recaudo -sentencia original o en copia, acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo- acuda ante ésta jurisdicción a solicitar su ejecución.

Adicionalmente, este Operador Jurídico considera pertinente destacar que en relación con lo anterior, no procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva, sino denegar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, la misma sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo.

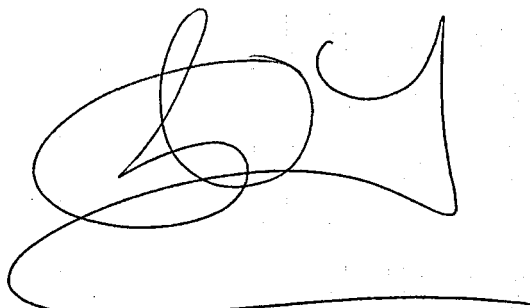
Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por FLOR MARIA MORA CADENA Y OTROS en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez